



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300088-00
Demandante: Martha Esperanza Cruz Sanabria y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las 10:00 a.m. la providencia anterior, hoy **5 JUN. 2017** las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario

Sede Judicial del CAJ - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correos electrónicos: caja@caja.gov.co, caja@caja.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300241-00
Demandante: Brayan Daniel Medina Vanegas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", con sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del veinte (20) de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en 5554.00 no 500.000.000 la providencia anterior, hoy - 5 JUN 2017 las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300490-00
Demandante: Idilfonso Valderrama Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
y otros
Asunto: Señala fecha

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2014¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE SALUD DE META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y DIO SALUD CLÍNICA ODONTOLÓGICA**.

La Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda al Ministerio de Salud y Protección Social², Secretaría de Salud de Cundinamarca³, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá⁴, Secretaría de Salud del Meta⁵, Hospital Departamental de Villavicencio⁶, Hospital San Rafael de Fusagasugá⁷,

¹ Folio 62 c. ppl.

² Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 74 c. ppl) y por correo certificado se enviaron los traslados el 19 de agosto del 2014 (f. 102 a 104 c. ppl.).

³ Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 82 c. ppl) y por correo certificado se enviaron los traslados el 28 de agosto del 2014 (f. 99 a 101 c. ppl.).

⁴ Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 75 c. ppl) y por correo certificado se enviaron los traslados el 28 de agosto del 2014 (f. 114 a 116 c. ppl.).

⁵ Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 80 c. ppl) y por correo certificado se enviaron los traslados el 28 de agosto del 2014 (f. 111 a 113 c. ppl.).

⁶ Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 78 c. ppl) y por correo certificado se enviaron los traslados el 28 de agosto del 2014 (f. 108 a 110 c. ppl.).

⁷ Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 72 y 84 c. ppl.) y por correo certificado se enviaron los traslados el 28 de agosto del 2014 (f. 105 a 107 c. ppl.).

Centro Médico Dio Salud⁸, al Ministerio Público⁹ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰ al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 202 del CPACA, transcurrió del 7 de julio al 23 de septiembre de 2016.

Las entidades demandadas Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud de Cundinamarca, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, Secretaría de Salud del Meta, Hospital San Rafael de Fusagasugá y el Hospital Departamental de Villavicencio, contestaron en término la demanda, folios 129 a 135, 141 a 147, 155 a 166, 167 a 182, 206 a 215 y 289 a 295 del cuaderno principal respectivamente.

El demandado Hospital San Rafael de Fusagasugá con la contestación de la demanda llamó en garantía a Coomedsalud, a la compañía de seguros Cóndor S.A., y a la Previsora S.A.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 28 de marzo al 15 de abril de 2016. Los llamados en Garantía Coomedsalud y la compañía de Seguros la Previsora S.A., contestaron en término, visible a folios 32 a 36 C. 2, y 32 a 41 C. 4 respectivamente. Por su parte, el llamado en garantía compañía de seguros Cóndor S.A no contestó la demanda.

Por otro lado, en auto del 8 de noviembre de 2016¹¹ el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que aclarara escrito presentado el 9 de septiembre de 2016, en razón a la exclusión de la demanda a la entidad DIO SALUD- CLÍNICA ODONTOLÓGICA. La apoderada no presentó escrito alguno, en consecuencia el Despacho tendrá por desistida la demanda respecto a la entidad en mención, conforme al escrito presentado el 9 de septiembre de 2016 a folio 395 del expediente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.

⁸ Buzón electrónico 6 de julio de 2016 (fls. 382) y por correo certificado se enviaron los traslados el 26 de agosto de 2016 (fls. 391 a 393).

⁹ Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 83 c. ppl) y por correo certificado se enviaron los traslados el 19 de agosto del 2014 (f. 93 a 95, c. ppl.).

¹⁰ Buzón electrónico 31 de julio de 2014 (fls. 81 c. ppl) y por correo certificado se enviaron los traslados el 20 de agosto del 2014 (f. 96 a 98, c. ppl.).

¹¹ Folio 397 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda respecto de la entidad DIOSALUD- CLÍNICA ODONTOLÓGICA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA de la TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YESID ENRIQUE COPETE** identificado con C.C. No. 11.806.614 de Quibdó, y T.P. N° 130.739 del C. S. de la J. como apoderado principal y a **JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**, identificado con C.C. No. 14.839.527 de Cali, y T.P. N° 140.793 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada Secretaría Distrital de Salud, en los términos del poder conferido obrante a folios 407 a 409 del cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada Secretaría Distrital de Salud, **Dr. YESID ENRIQUE COPETE** identificado con C.C. No. 11.806.614 de Quibdó, y T.P. N° 130.739 del C. S. de la J. visible a folio 413 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA CHAVES VILLALBA** identificada con C.C. No. 39.628.899 de Fusagasugá, y

T.P. N° 146.696 del C. S. de la J. Como apoderado de la parte demandada Hospital san Rafael de Fusagasugá E.S.E., en los términos del poder conferido obrante a folios 216 a 220 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, identificado con C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta, y T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Departamento del Meta, en los términos del poder conferido obrante a folios 416 a 419 del cuaderno principal.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, identificado con C.C. No. 79.691.861, y T.P. N° 111.079 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Secretaria de Salud de Cundinamarca, en los términos del poder conferido obrante a folios 252 a 288 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA PEÑALOSA FERRO**, identificada con C.C. No. 51.831.927 de Bogotá, y T.P. N° 83.812 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud- COMESALUD C.T.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 28 del cuaderno No. 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MIREYA POLINIETA RUEDA**, identificada con C.C. No. 41.490.054, y T.P. N° 15.820 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 23 del cuaderno No. 4.

NOVENO: PREVIO a aceptar renuncia del apoderado de la parte demandada Hospital Departamental Villavicencio E.S.E., el abogado **CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA** identificado con C.C. No. 7.521.765 de Armenia, y T.P. N° 71.559 del C. S. de la J., deberá acreditar el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del COP.

REQUERIR a los demandados Ministerio de Salud y Protección Social y Hospital Departamental de Villavicencio, por una sola vez para que designe nuevo apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica los autos la
 providencia anterior, hoy **- 5 JUN. 2017** a las 8:00
 a.m.

[Firma]
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400001-00
Demandante: Ginny Eneida Celis Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Señalada Directa
Reflexión: 11-0131, 0132 y 00001-00
Auto: Juan José Rodríguez Torres
Asamblea y Consejo Ministros, Bogotá, Nación de Política Nacional
Unidad y Compromiso

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400010-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Demandado: Leonardo Banguero Mancilla
Asunto: Desistimiento de la demanda

Por auto del 30 de agosto de 2016, el Despacho puso en conocimiento a la parte demandante que la dirección que aportó para surtir notificación al demandado conforme constancias de la empresa A&V EXPRESS S.A., estaba incompleta, y por ello se requería que suministrara nueva dirección del señor Leonardo Banguero Mancilla, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconocía el domicilio del mismo, con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

El anterior auto se notificó por correo electrónico el 3 de octubre de 2016, sin embargo en la constancia de entrega visible a folio 102 a 103 del expediente se observa que no se pudo entregar el mensaje, en consecuencia, por Secretaría se reenvió el mensaje el 1 de noviembre de 2016, notificando por segunda vez el auto que requiere a la parte demandante, el cual si fue recibido al correo electrónico de la entidad tal y como consta en solio 105 a 106 del cuaderno principal.

Advierte el Despacho que hasta la fecha, el apoderado de la entidad demandante Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional no allegó memorial alguno.

Respecto al desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA señala:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: a.d.nu383ba@centrojudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promueva el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

El Juzgado encuentra que están dadas las presupuestos requeridos para tener por desistida la demanda. En primer lugar, porque desde el 4 de mayo de 2016 la firma A&V EXPRESS S.A., informó que la notificación del demandado no se pudo llevar a cabo por estar incompleta la dirección suministrada por la parte actora; en segundo lugar, porque entre esta fecha y el auto de requerimiento emitido el 30 de agosto de 2016 transcurrieron más de 30 días; en tercer lugar, porque con esta providencia se conminó a la entidad actora a que cumpliera la carga de suministrar nueva dirección o solicitar el emplazamiento del demandado, dentro del plazo establecido en el artículo 178 del CPACA; y, en cuarto lugar, porque desde la última fecha hasta el día de hoy el Ministerio de Defensa – Policía Nacional ha guardado silencio total.

Es decir, que todo este tiempo el proceso ha estado en completa inactividad por abandono de la parte demandante, quien se ha negado a cumplir la carga de suministrar la dirección del demandado para poderlo notificar o, en su defecto, afirmar bajo la gravedad del juramento que no conoce el lugar de residencia del mismo para poderlo emplazar y así continuar con el trámite procesal. Por tanto, se tendrá por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR, por Desistimiento Tácito, el medio de control de Repetición presentado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** contra el señor **LEONARDO BANGUERO MANCILLA**.

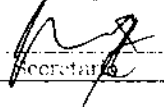
*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TRESENTA Y OCHO	
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifié	5 JUN. 2017
la providencia anterior, hoy	a
las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400104-00
Demandante: Inversiones Duqueta S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", por auto del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones Duqueta S.A.S. contra del auto oral proferido por este Despacho en audiencia de pruebas el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Por Secretaria, anexar al expediente de la referencia el cuaderno proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y haga se las anotaciones correspondientes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notógo a las partes la
providencia anterior, hoy 23 de JUL. 2017 a las 8:00
a.m.

Secretario

JSPE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400116-00
Demandante: José Eduardo Ávila y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, con sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferido por este Despacho el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por Secretaría, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 363 C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Representante Directo
 Teléfono: (001) 386 3820 / 469 / 16-00
 Fax: (001) 386 3820 / 469 / 16-00
 Correo Electrónico: info@casur.gov.co
 Dirección: Calle 7ª No. 12B-27, Bogotá D.C.
 Edificio CASUR, Carrera 7ª No. 12B-27
 Piso 9º Oficina 902 Correo electrónico: info@casur.gov.co
 Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notícase a las partes la
 providencia anterior, hoy **5 JUN. 2017** a las 8:00
 a.m.

Secretar(a)

05PL

Edificio CASUR, Carrera 7ª No. 12B-27
 Piso 9º Oficina 902 Correo electrónico: info@casur.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400229-00
Demandante: Rubén Darío Daza Vivas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedécese y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: adn@38ta.jcundinamarcajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400484-00**
Demandante: **Diego González Rojas y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional**
Asunto: **Fija Fecha Audiencia Conciliación**

El 7 de febrero de 2017 el Despacho llevo a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se suspendió con el fin de que la entidad demandada allegue acta de comité de conciliación a través de la cual la faculta para conciliar.

En memorial del 28 de febrero de 2017, el apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional allega copia del acta No. 003 del 2 de febrero de 2017, por medio de la cual el comité de conciliación autoriza a conciliar el caso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo dentro del presente asunto. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: administrativa@consejorramjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, **Dra. NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 528.850.773 de Bogotá, y T.P. N° 150.025 del C. S. de la J. visible a folio 478 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con C.C. No. 4.267.112 de Susacón-Boyacá, y T.P. N° 208.252 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos del poder conferido obrante a folios 481 a 483 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 1100133360382015000019-00
Demandante: Yuber Orando Cajamarca Roa
Demandado: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
D.C. y Policía Metropolitana de Bogotá D.C.
Asunto: Señala fecha

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 6 de octubre de 2015¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YUBER ORANDO CAJAMARCA ROA**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 40 a 49 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 9 de diciembre de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016. Las entidades demandadas- Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y Policía Metropolitana de Bogotá D.C. contestaron la

¹ Folio 37 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLENDA PAOLA ARLANT COBO** identificada con C.C. No. 52.378.792 de Bogotá D.C., y T.P. N° 103.629 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en los términos del poder conferido obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal.

² Folios 91 a 99 c. ppl.

³ Folios 106 a 123 c. ppl.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ANDRÉS SUAREZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.070.586.442 de Girardón, y T.P. N° 243.119 del C. S. de la J. Como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos del poder conferido obrante a folios 100 a 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juzgado Treinta y Ocho Administrativo
 Oral del Circuito Judicial de Bogotá
 Sección Tercera

Por anotación en el S.A.D.O. notifico a las partes la providencia anterior, ne. **5 JUN 2017** a las 8.00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500093-00
Demandante: Marisol González Ruiz y otros
Demandado: La Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los presuntos perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes a raíz de los actos de “matoneo” de que fue objeto el menor Olaya Gonzáles. (fl. 111 c. ppl)

La entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 0209967-6**.

Por auto del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Despacho sustanciador inadmitió el presente llamamiento en garantía con el fin de que aporte certificado de existencia y representación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, requerimiento que fue subsanado en memorial del 11 de mayo de 2017.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

sentencia, podrá pedir la citación de aquéi, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

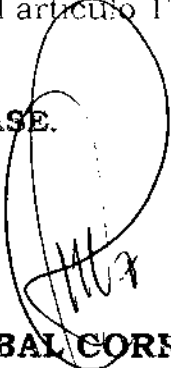
SEGUNDO: CITAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy -5 JUN 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500098-00
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-
FONADE
Demandado: Seguros el Estado S.A.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

CÚMPLASE con lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

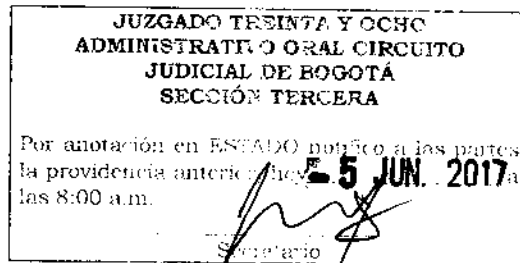
Por Secretaria, **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior (fl. 150 vto. C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del C4N - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38sto@csjdcj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

1. El presente documento es una copia
 2. El presente documento es una copia
 3. El presente documento es una copia
 4. El presente documento es una copia
 5. El presente documento es una copia
 6. El presente documento es una copia
 7. El presente documento es una copia
 8. El presente documento es una copia
 9. El presente documento es una copia
 10. El presente documento es una copia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500199-00
Demandante: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Demandado: Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho mediante proveído del 12 de abril de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en contra de la Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.¹.

El 14 de junio de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la parte demandada, Mafre Seguros Generales de Colombia S.A, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 15 de julio al 3 de octubre de 2016. La entidad demandada Mafre Seguros Generales de Colombia S.A contestó la demanda el 9 de agosto de 2016, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 91 del Cuaderno Único

² Folio 96 a 99 del Cuaderno Único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **JORGE ROJAS GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 111 del cuaderno Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2017 las 8:00 a.m.
Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500492-00
Demandante: Jonnathan Fernández Polanía
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho mediante proveído del 23 de febrero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor Jonnathan Fernández Polanía y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹.

El 8 de septiembre de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 9 de septiembre al 30 de noviembre de 2017. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contesto la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 33 a 34 del Cuaderno Único

² Folio 37 a 43 del Cuaderno Único

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

AL CORRI

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **- 5 JUL 2017**
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500497-00
Demandante: Nicolás López Bolívar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Admite Reforma Demanda

El señor Nicolás López Bolívar, por intermedio de apoderado formulo medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

En la oportunidad prevista para ello presentó escrito de reforma de la demanda, sobre cuya admisibilidad se pronunciará el Despacho.

ANTECEDENTES

Por auto del 3 de noviembre de 2015¹, se admitió el presente medio de control, el cual se notificó el 8 de septiembre de 2016 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA².

Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2016, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda con el fin de incluir y modificar algunas pretensiones a la demanda, hechos, y pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA establece el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

¹ Folio 62 CPpl

² Folio 67 a 71 CPpl

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, preceptúa la forma de “*Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*”, de la siguiente manera:

“(…) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP se surtió del 9 de septiembre al 13 de octubre del 2016.

Ahora, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, se tiene que el artículo 172 del CPACA, señala que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía. Término que en el presente caso se surtió del 18 de octubre hasta el 29 de noviembre de 2016

Ahora bien, indica el numeral 1º del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias.

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 14 de diciembre de 2016, siendo presentada el día 9 del mismo mes y año, es decir, en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada a través de apoderado judicial por **NICOLÁS LÓPEZ BOLÍVAR** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al Director de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de CPACA.

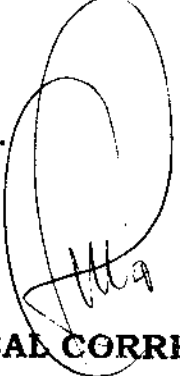
TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

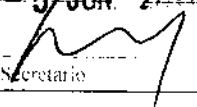
CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER al **DR. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN** con C.C. No. 79.356.502 y T.P. No. 116.069 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido (C. 1 fl. 84).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dr. **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN** como apoderada judicial de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** (C. 1 fl. 99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Jare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500498-00
Demandante: Cristian Eduardo Julio Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho mediante proveído del 20 de octubre de 2015, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor Cristian Eduardo Julio Rojas y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional¹.

El 9 de septiembre de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 9 de septiembre al 30 de noviembre de 2016. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda el 30 de noviembre de 2016, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 64 del Cuaderno Único

² Folio 69 a 74 del Cuaderno Único

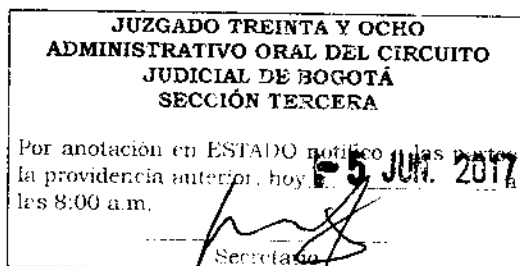
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 155 del cuaderno Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



JARE

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admp@sjc.mil.gub.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500530-00
Demandante: Luz Nelci Ávila Borda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad

El apoderado judicial de la parte demandada - Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional elevó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, comoquiera que no fue notificado al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, lo cual impidió que diera contestación a la misma dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy en día Código General del Proceso.

Dichas causales se encuentran reguladas hoy por el artículo 133 del Código General del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

*Sede Judicial del CAV - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo electrónico: cca@caj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desoír su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Además, quien alegue una nulidad deberá cumplir con los siguientes requisitos: *i)* tener legitimación, *ii)* invocar la causal que se funda, *iii)* enunciar los hechos, y, *iv)* aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; además de elevar la petición dentro de las oportunidades señaladas para dicho fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 135 *ibidem*.

De la solicitud presentada por la parte demandante se observa que cumple con los requisitos señalados en el referido ordenamiento, la cual se fundó en la causal descrita en el numeral octavo, del artículo 133 CGP, que dice que el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Refiere el incidentante que el auto admisorio del 10 de noviembre de 2015, por el cual se admite la demanda y el del 24 de mayo de 2016 que lo corrige, no fueron notificados al correo electrónico de la entidad demandada, como quiera que en el expediente no se encuentra constancia de recibido de dicho mensaje.

Revisado el expediente, el Despacho constata que a folio 153 del cuaderno principal se encuentra constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico de la entidad demandada: decon.notificacion@policiadgo.gov.co. Sin

embargo, en el mismo escrito se indica que no ha sido entregado al destinatario así: "Este mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 9 MB y este mensaje tiene 14 MB".

Por lo anterior, este estrado judicial en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se notificaron por correo electrónico los autos del 10 de noviembre de 2015 y el del 24 de mayo de 2016, ordenará que de nuevo se surta la notificación personal a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin que haya lugar a declarar la nulidad de lo actuado, porque entre las diligencias de notificación fallidas y esta providencia, no se ha emitido ningún pronunciamiento, ni se le ha dado trámite alguno al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que nuevamente notifique el auto admisorio de la demanda y su corrección, fechados el 10 de noviembre de 2015 y el 24 de mayo de 2016, a la entidad demandada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la resolución de la Sala IV del 10 de mayo de 2016 a las 8:00 am	- 5 JUN. 2017  Secretario

Sede Judicial del C.J.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo electrónico: cecilia.lopez@cnj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500647-00
Demandante: Elciria Acevedo Álvarez
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho mediante proveído del 1 de marzo de 2016¹, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por la señora Elciria Acevedo Álvarez en contra de la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES.²

El 26 de enero de 2017, la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 27 de enero al 2 de mayo de 2017. La entidad demandada, Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda el 3 de mayo de 2017, esto es, por fuera del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

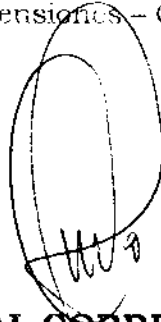
¹ Folio 143 del Cuaderno Principal

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodriguez, teniendo en cuenta que no acreditó la representación de la entidad en cabeza Diego Alejandro Urrego Escobar como Director de Acciones de la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Per anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy - 5 JUN. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

LARE



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500733-00
Demandante: Félix Antonio Vélez Amézquita y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho mediante proveído del 26 de enero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor Félix Antonio Vélez Amézquita y Otros en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Otro¹.

El 10 de noviembre de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la parte demandada, Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 11 de noviembre de 2016 al 21 de febrero de 2017. La entidad demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial contestó la demanda el 21 de febrero de 2017, esto es, dentro término señalado.

La Nación - Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 22 de febrero de 2017, esto es, por fuera del término señalado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 129 a 130 del Cuaderno Único

² Folio 134 a 140 del Cuaderno Único

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 169 del cuaderno Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **- 5 JUN 2017** a
las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500830-00
Demandante: Consorcio Diseño y Proyectos
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

El Despacho mediante proveído del 5 de abril de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por el Consorcio Diseño y Proyectos en contra de la Nación – Ministerio de Cultura¹.

El 1 de agosto de 2016², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la parte demandada, Nación – Ministerio de Cultura, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 2 de agosto al 19 de octubre de 2016. La entidad demandada, Nación – Ministerio de Cultura contestó la demanda el 18 de octubre de 2016, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 64 del Cuaderno Único

² Folio 69 a 72 del Cuaderno Único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER al abogado Nelson Ballén Romero, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Cultura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible al folio 85 del cuaderno Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2017 a las 8:00 a.m. Secretaría

JARE



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 47001332600120160016501
Demandante: Colvatel S.A. ESP
Demandado: Distrito de Santa Marta
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, despacho comisorio, a fin de practicar diligencia de recepción de testimonio de los señores Oscar Díaz, Andrea Romero Soler, Alexander Niño y Rodolfo Javier Vargas quienes depondrán sobre los hechos que rodean el medio de control de controversias contractuales radicada bajo el No. 2016-00165, en consecuencia, se procede a AUXILIAR el mismo, y se señala como fecha para la recepción de la declaración el día **VEIUNTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer a la testigo a la parte que pidió la prueba so pena de aplicar el artículo 218-1 del CGP.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia de testimonio, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

CIVIL, en sus Comisario
Edificio CASUR, Carrera 7ª No. 12B-27
Piso 9ª Oficina 902 - Correo: info@insbuc.org.co y info@judicial.gov.co
Demandado: Efraim y Santa María
En la Fecha

JARE

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2011 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201600252-00
Demandante: Duflo Servicios Integrales SAS
Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
USPEC
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 19 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que el **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** incumplió el contrato de suministro No. 335 de 2015 celebrado con **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS**, porque no ha cancelado el saldo de \$3721.425.00

1.2.- Que se declare que **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, debe a **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS** el importe de la factura No. VB-05735, junto con los intereses moratorios desde el día de vencimiento de la factura, hasta el momento en que se realice su pago.

1.3.- Que se condene a **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** a pagar a **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS** el importe

de la factura No. VB-05735, junto con los intereses moratorios desde el día de vencimiento de la factura, hasta el momento en que se realice su pago.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Que entre **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS** el 23 de diciembre de 2015 se celebró el contrato de suministro No 335 de 2015, con el siguiente objeto: "suministrar el servicio de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía".

2.2.- Que de acuerdo con las estipulaciones del contrato No. 335 de 2015, **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS**, prestó los servicios contratados y sirvió 435 raciones entre el 28 y el 31 de diciembre del año 2015, por valor unitario de \$8.555.00, y valor total de \$3'721.425.00.

2.3.- Que el 31 de diciembre de 2015 **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS**, emitió factura de venta No. VB-05735, por concepto de prestación de servicios de alimentación a internos del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Cáqueza, por los servicios prestados.

2.4.- Que la referida factura fue presentada a **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, de conformidad con las disposiciones del artículo 774 del Código de Comercio.

2.5.- Que **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, incumplió la obligación de pago.

2.6.- Que el 30 de agosto de 2016 **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, mediante escrito dirigido a **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS**, ratificó su incumplimiento bajo el argumento que la factura No. VB 05735 se quedó sin respaldo presupuestal en la vigencia 2015, motivo por el cual se debía llevar el trámite correspondiente ante la Procuraduría General de la Nación.

3.- Fundamentos de derecho

La parte convocante basa su solicitud en los artículos 161, 192 y siguientes del CPACA; el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009 y la Ley 640 de 2001.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, la **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, llegaron al siguiente acuerdo:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: “sea lo primero manifestar nuestro ánimo conciliatorio referente al pago de la factura 5735 proponiendo el pago de la misma condonando los intereses e indexación, por un valor de \$3'721.425”.

Dando el uso de la palabra al apoderado del USPEC, manifestó: “En cesión del 26 de octubre de 2016 se estudió el caso y adoptó la decisión de conciliar y pagar al convocante DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS la factura número 5735, por valor de tres millones setecientos veinte un mil (sic) cuatrocientos veinticinco pesos (\$3'721.425), sin interés y sin indexación, correspondiente al periodo facultado entre el 28 al 31 de diciembre de 2015 por el servicio de suministro de alimentación a la población reclusa a cargo del INPEC en el EPC de Cáqueza teniendo en cuenta que el servicio si fue recibido y que la fecha esta entidad no ha cancelado (sic). Dicha suma será cancelada dentro de los tres meses siguientes a que el convocante radique ante el USPEC los documentos y requisitos exigidos para el pago de sentencia, y una vez ejecutoriada la sentencia que aprueba el acuerdo conciliatorio. De esta misma forma allegó certificación expedida por el grupo de tesorería de la Subdirección Financiera del USPEC e igualmente allegó original de los parámetros de conciliación...”.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 6 de octubre de 2016, le correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la cual inadmitió por falta de requisitos formales. Mediante escrito presentado ante el Ministerio Público el 29 de noviembre de 2016 se subsanó, por lo que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2016, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, entre **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso (\$3.721.425.00), no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se ha producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código¹.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al proceso en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los

¹ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección², en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción.”³

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 19 de diciembre de 2016 entre **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES SAS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trojillo Lema y otros. Demandada: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."⁵

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho realizar el análisis de cada uno de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

i) Capacidad y Representación de las partes

La compañía **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, solicitó el trámite de la conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial⁵, a quien le fue conferido poder por la señora **ANDREA LUCÍA DURÁN BECERRA**, quien dijo ser su representante legal, según memorial visible a folio 5.

Ahora bien, la parte que pretenda la aprobación del acuerdo conciliatorio, debe aportar, entre otros, los documentos que demuestren la calidad en que actúa, esto es, si lo hace como representante legal de una persona jurídica de derecho privado, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Aunque se pueda evidenciar que en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se hizo mención de la aportación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante, no se puede tener por cierta esa afirmación, pues no se aportó en su momento ni ahora prueba alguna que dé respaldo a lo así aseverado.

Del análisis que en su momento realizó el Ministerio Público sobre los requisitos que debía contener la solicitud de conciliación extrajudicial, no se hizo exigencia alguna respecto del certificado de existencia y representación legal de la convocante⁶. El Despacho considera necesaria la exigencia de este requisito, máxime si se tiene en cuenta que fue un parámetro establecido por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien lo estableció como presupuesto indispensable para aprobar los acuerdos conciliatorios prejudiciales.

En este orden de ideas, comoquiera que no se acreditó la representación legal de la sociedad convocante, integrante de una de las partes que suscribió el

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alirio Eduardo Hernández Enriquez.

⁶ Fls. 1-4 y 39-42.

⁷ Fl. 50.

acuerdo conciliatorio de marras, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado por **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**.

Es de aclarar que no se estudiarán los demás requisitos establecidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por ser innecesario, ya que la ausencia de cualquier de ellos da lugar a su improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 19 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** (convocante) y **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** (convocado).

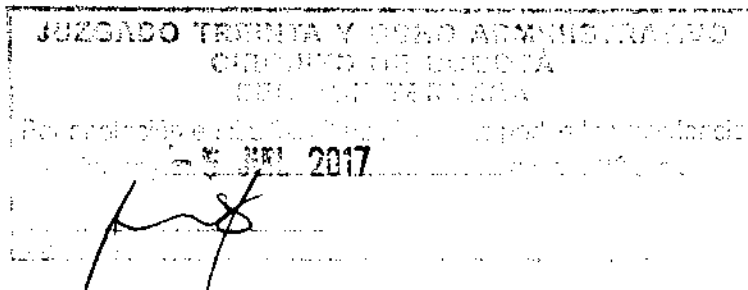
SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.







**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700001-00
Demandante: Rosbiller Montealegre reyes y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Saludcoop EPS En Liquidación
Asunto: Admite Demanda

Por auto del 16 de febrero de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin que se aportara al proceso, certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP EPS En Liquidación con vigencia del 2017 y poder debidamente conferido por el señor Andrés Felipe Montealegre Reyes.

Mediante memorial de 3 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el que aporta certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP EPS En Liquidación con vigencia del 2017, e informa que no le fue posible aportar poder con nota de presentación del señor Andrés Felipe Montealegre Reyes, por lo cual solicita no tenerlo como parte activa en el presente proceso.

Frente a la petición que obra en el escrito de subsanación de la demanda, de no tener como parte en el extremo activo al señor Andrés Felipe Montealegre Reyes, el Despacho advierte que la solicitud cumple las exigencias del artículo 314 del C.G.P., como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda frente a uno de los demandantes fue presentado personalmente por el apoderado de la parte actora, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará y no se condenará en costas.

Por lo expuesto anteriormente y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los

señores ROSBILLER MONTEALEGRE REYES, ROSBILLER MONTEALEGRE BOCANEGRA, CARMEN SOFÍA REYES OCAMPO, ERIKA JULIETH MONTEALEGRE REYES, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumplen los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** de uno de los demandantes, **ANDRÉS FELIPE MONTEALEGRE REYES**, de conformidad con lo establecido en el escrito de subsanación de la demanda que obra a folio 162 a 163 del cuaderno único.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por los señores **ROSBILLER MONTEALEGRE REYES, ROSBILLER MONTEALEGRE BOCANEGRA, CARMEN SOFÍA REYES OCAMPO y ERIKA JULIETH MONTEALEGRE REYES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

OCTAVO: Reconocer al **Dr. HENRY MAHECHA MONTOYA** identificado con C.C. 14.319.143 y T.P. 183.457 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIECUETO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 JUN. 2017 las 8:00 a.m. _____ J.C.C.2.2.1.
--

JARE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700114-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Nerey Ortega del Castillo y Otro
Asunto: Inadmitir

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra de **NEREY ORTEGA DEL CASTILLO** y Otros, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

La demanda se dirige contra **NEREY ORTEGA DEL CASTILLO, PIEDAD BELÉN CABALLERO PRIETO y GLORIA ÁLVAREZ TOVAR**, sin embargo en lo que respecta a la última no se aporta acta del Comité de Conciliación de la entidad por medio de la cual se adoptó la decisión de ejercer el presente medio de control en su contra, conforme lo establece el artículo 4° de la ley 678 de 2001; y tampoco se allega poder conferido por el representante legal de la entidad, mediante el cual se autorice demandar a tal personal.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, identificado con cedula de ciudadanía 79.691.861 y T.P. 111.079 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en 151420 notifica a los partes la providencia anterior, hoy 5 JUN 2017 a las 8:00 a.m. Secretario
